

sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades.

No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora.

Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad.

#### Artículo 11-B.- Derecho de huelga

El derecho colectivo de huelga de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y sus normas complementarias, en lo que sea aplicable.

#### Artículo 11-C.- Observancia de normas imperativas

El ejercicio de los derechos colectivos se sujeta a los límites impuestos por normas imperativas, entre las que se encuentran, cuando corresponda, las presupuestales, que deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

#### Artículo 12.- Suspensión de las obligaciones del trabajador

Se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes casos:

##### 12.1 Suspensión con contraprestación:

(...)

d) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.

e) Por hacer uso del descanso físico semanal, anual y del compensatorio por horas laboradas en sobretiempo.

f) Por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador.

#### Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia.

15.A.3. Cada entidad ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo.

15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen, procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

#### Quinta Disposición Complementaria Transitoria: Competencia del Tribunal del Servicio Civil

La competencia del Tribunal del Servicio Civil para los efectos previstos en el artículo 13.2, en el último párrafo del artículo 15-A y en el artículo 16 del presente Reglamento se sujeta a las reglas de implementación progresiva de funciones establecidas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE, y demás disposiciones que emita SERVIR en el marco de su competencia.

#### Octava Disposición Complementaria Final: Interpretación del régimen

Las consultas sobre la interpretación del régimen de contratación administrativa de servicios son abueeltas por SERVIR en el marco de su competencia. La atención de los pedidos de opinión formulados por las diversas instituciones públicas y personas naturales, se sujeta a las disposiciones que sobre el particular emita esta entidad.

#### Novena Disposición Complementaria Final: Liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios

Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057."

#### Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

#### Única Disposición Complementaria Final

SERVIR, dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo, aprobará el modelo de convocatoria y de contrato administrativo de servicios, los mismos que serán publicados en el portal institucional de SERVIR y en el Portal del Estado Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros  
y Ministra de Justicia

670963-1

### Aprueban el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0"

DECRETO SUPREMO  
N° 066-2011-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, según lo establece el Artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Informática mediante la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGE), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del mencionado Decreto Supremo; por lo que se encuentra facultada para emitir las directivas o lineamientos que permitan la aplicación de dicho Sistema;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 181-2003-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N° 397-2003-PCM, se creó la Comisión Multisectorial para el



Desarrollo de la Sociedad de la Información (CODESI), con el objetivo de elaborar un Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 148-2005-PCM se dio por concluido el encargo conferido a la CODESI y se dispuso la publicación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana en el portal de la Presidencia del Consejo de Ministros [www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe);

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 318-2005-PCM, modificada por Resolución Ministerial N° 381-2005-PCM, se constituyó la Comisión Multisectorial para el seguimiento y evaluación del "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana";

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2006-PCM se aprobó el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú, La Agenda Digital Peruana";

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2008-PCM se aprueba la reestructuración de la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana";

Que, el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana, ha cumplido su ciclo, por el cumplimiento de objetivos y acciones, y por el propio desarrollo de las Tecnologías, el impacto de ellas en la sociedad y la aparición de nuevos retos a tener en cuenta, por lo que es necesario derogarlo;

Que, en la "Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información - eLAC 2015", llevada a cabo del 21 al 23 de noviembre de 2010 en Lima - Perú, se suscribió la Declaración de Lima, por el cual los países de América Latina y el Caribe, se comprometen, entre otros, a la formulación de políticas públicas que deben contemplar la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para el desarrollo de manera transversal;

Que, el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0, constituye una importante contribución de políticas para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el Perú y habiendo identificado claramente que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), no son un fin en sí mismas, sino un instrumento en la búsqueda de un desarrollo humano más equitativo y sostenible que haga posible un mayor crecimiento económico, el logro de mejores empleos y un aumento de la competitividad, inductora de la inclusión social;

Que, el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0 ha sido elaborado con el concurso del sector público y el sector privado, con la participación de entidades representativas de la sociedad civil y del sector académico, constituyendo un documento de política que contiene la visión, objetivos y estrategias específicas necesarias para el adecuado desarrollo, implementación y promoción de la Sociedad de la Información en el Perú, a fin de alcanzar la modernización del Estado y desarrollar un esquema real y coherente en beneficio de la población en general;

Que, es necesario que las todas entidades del Sistema Nacional de Informática incorporen en sus planes operativos y estratégicos las acciones necesarias dispuestas en la Agenda Digital Peruana 2.0; así como, para el sector privado, la academia y la sociedad civil, es importante conocer los lineamientos del Estado en estas materias, por lo que resulta necesario aprobar el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0", para su reconocimiento oficial y cumplimiento obligatorio por parte de los sectores y entidades públicas pertinentes;

Que, en tal sentido, es necesario emitir la norma que aprueba el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana";

Con la opinión favorable de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), y la Secretaría de Gestión Pública (SGP), de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24 de artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación**

Apruébese el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0", documento elaborado por la Comisión Multisectorial de Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (CODESI), que contiene seis (06) capítulos, un (1) glosario y anexos, cuya versión actualizada deberá ser publicada en la página Web de la Presidencia del Consejo de Ministros, [www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe), y en la página Web de la CODESI, [www.codesi.gob.pe](http://www.codesi.gob.pe).

El seguimiento y evaluación de los objetivos y estrategias del "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0", estarán a cargo de la Comisión Multisectorial Permanente que será creada mediante Decreto Supremo por la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Artículo 2°.- Del Alcance**

Los alcances del "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información - La Agenda Digital Peruana 2.0", son de aplicación para todas las entidades del Sistema Nacional de Informática.

**Artículo 3°.- De la Ejecución**

Los Titulares de las entidades de la Administración Pública a que se refiere el Artículo 2° de la presente norma, se encargarán de adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento y ejecución del "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0".

La Comisión Multisectorial a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 1° de la presente norma, podrá convocar a representantes de la sociedad civil y del sector privado, para coadyuvar al logro de las metas establecidas en el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0".

**Artículo 4°.- De la derogatoria del Decreto Supremo N° 031-2006-PCM**

Deróguese el Decreto Supremo N° 031-2006-PCM, y consecuentemente el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información-La Agenda Digital Peruana" aprobado por éste.

**Artículo 5°.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros  
y Ministra de Justicia

670963-2

**Crean la Comisión Multisectorial Permanente "Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria"**

DECRETO SUPREMO  
N° 067-2011-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece las directrices en materia migratoria al señalar que "toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él";

Que, el Perú ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre